



REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS PARA LOS CENTROS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA





ÍNDICE

Título Primero. Disposiciones Generales.....	2
Capítulo Único	2
Título Segundo. De la Evaluación	2
Capítulo Único	2
Título Tercero. De la Acreditación.....	3
Capítulo Único	3
Título Cuarto. De las Evaluaciones	4
Capítulo I. De la Evaluación Ordinaria	4
Sección I. De la Inasistencia	4
Sección II. De las Tutorías	5
Capítulo II. De la Evaluación Ordinaria Final	5
Capítulo III. De la Regularización	5
Sección I. Del Examen de Nivelación.....	5
Sección II. Del Recursamiento	6
Sección III. Del Examen a Título de Suficiencia.....	6
Título Quinto. De la Revisión y la Reinstalación de la Evaluación y de la Rectificación de Calificación.....	7
Capítulo I. De la Revisión de la Evaluación	7
Capítulo II. De la Reinstalación de la Evaluación	7
Capítulo III. De la Rectificación de Calificación.....	8
Capítulo IV. Disposiciones Comunes.....	8
Título Sexto. De la Certificación	8
Capítulo Único	8
Transitorios.....	8



SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

Con fundamento en el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el artículo 2 de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del INBAL, se expide el presente:

Reglamento General de Evaluación, Acreditación y Certificación de Estudios para los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Título Primero. Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todo el personal directivo, académico y alumnos/as que se encuentren inscritos en el plan de estudios del Bachillerato de Arte y Humanidades con enfoque educativo por competencias de los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Evaluación: El medio para llevar a cabo la valoración del logro de las competencias alcanzadas en la asignatura o en el bloque que se evalúa.
- II. Acreditación: Es el mecanismo académico-administrativo, que se obtiene a través de la evaluación del rendimiento escolar, y consiste en el reconocimiento de un alumno/a que ha cumplido con los propósitos de aprendizaje de una asignatura y, por ende, ha obtenido una calificación aprobatoria, la cual debe asumirse como un indicador del nivel de aprendizaje logrado.
- III. Certificación: Acto de carácter legal mediante el cual el alumno/a obtiene el reconocimiento oficial de que ha cubierto el programa académico correspondiente dentro del Sistema de Educación Artística.
- IV. Plan de Estudios: Plan de Estudios del Bachillerato de Arte y Humanidades con Enfoque Educativo por Competencias.
- V. Alumno/a: Persona que ha sido admitido/a y matriculado/a en algún Centro de Educación Artística con el objeto de cursar estudios de Bachillerato de Arte y Humanidades con Enfoque Educativo por Competencias, previo cumplimiento de los requisitos y trámites dispuestos para su admisión, hecho por el cual adquiere los derechos y las obligaciones estipulados en los reglamentos y demás disposiciones normativas del Instituto.
- VI. Calendario escolar: Programación de las actividades académico-administrativas dentro del periodo señalado por la Secretaría de Educación Pública, en el que se indican las fechas de inicio y de término de cursos, recesos, periodos de evaluación, prácticas educativas.
- VII. CEDART: Centro de Educación Artística.
- VIII. SGEIA: Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas.
- IX. DSE: Dirección de Servicios Educativos.
- X. SESE: Subdirección de Evaluación y Seguimiento Escolar.

Artículo 3. Corresponde a la SGEIA, interpretar los preceptos contenidos en este Reglamento y dirimir, con arreglo en sus disposiciones, las controversias que suscite su aplicación.

Título Segundo. De la Evaluación
Capítulo Único

Artículo 4. La Evaluación se deberá realizar con métodos e instrumentos acordes a las características de las asignaturas y los objetivos del Plan de Estudios del Bachillerato de Arte y Humanidades con Enfoque Educativo por Competencias de los Centros de Educación Artística y deberá propiciar la evidencia del aprendizaje o desempeño del alumno/a.

Artículo 5. La Evaluación tendrá un carácter permanente; sin embargo, para efectos de control escolar se considerará su desarrollo en dos momentos básicos: las evaluaciones ordinarias parciales y la evaluación ordinaria final.

Artículo 6. La Evaluación tiene por objeto:

- I. Que la o el profesor disponga de elementos para valorar los logros del aprendizaje del alumno/a de acuerdo con las unidades de competencia, los indicadores y las evidencias de desempeño correspondientes a los temas o saberes y las actividades desarrolladas, así como la eficacia de la enseñanza.
- II. Que los alumnos/as conozcan el grado del logro de las competencias estipuladas en el plan y programas de estudio.
- III. Que mediante los logros obtenidos se pueda dar testimonio de la capacitación de los alumnos/as y proceda en su caso, la acreditación.
- IV. Que se valoren en conjunto los conocimientos generales del alumno/a en el nivel u orientación y que demuestre su capacidad y criterio para aplicar las competencias adquiridas.

Artículo 7. La Evaluación se realizará en las instalaciones escolares y en los horarios comprendidos dentro de las jornadas laborales oficiales del CEDART que corresponda, salvo que por el carácter de la evaluación el o la Directora del CEDART autorice lo contrario.

Artículo 8. En caso de que un o una profesora no pueda llevar a cabo la aplicación de una Evaluación, el o la Directora del CEDART nombrará un sustituto/a para que lo aplique y firme el acta respectiva.

Artículo 9. Las y los profesores deberán informar a sus alumnos/as al inicio del curso o ciclo escolar la modalidad de evaluaciones que aplicarán y los criterios que se emplearán para valorar el logro de los aprendizajes, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 fracción I, incisos a), b), c) y d) del Código de Derechos y Obligaciones Académicas que establecen el marco de actuación del Personal Docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para propiciar espacios educativos libres de violencias.

Artículo 10. Las y los profesores no deberán retener la documentación de las evaluaciones ni dilatar la entrega de éstas a los alumnos/as y autoridades en un plazo no mayor a cinco días hábiles de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral II, incisos a), b) y numeral III inciso a) del Código de Derechos y Obligaciones Académicas que establecen el marco de actuación del Personal Docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para propiciar espacios educativos libres de violencias.

Artículo 11. La o el profesor titular de la asignatura notificará a los alumnos/as el resultado de las evaluaciones parciales ordinarias y finales previo a la entrega de las calificaciones al área de Servicios Escolares.

Artículo 12. Las o los profesores deberán asignar los resultados de las evaluaciones parciales ordinarias con números enteros y decimales, por lo que al obtener los promedios finales quedarán como sigue:

a) 9.5 hasta 10	10	(diez)	Excelente	Acreditado
b) 8.5 hasta 9.4	9	(nueve)	Muy Bien	
c) 7.5 hasta 8.4	8	(ocho)	Bien	
d) 6.5 hasta 7.4	7	(siete)	Regular	
e) 6.0 hasta 6.4	6	(seis)	Suficiente	
f) 5.0 hasta 5.9	5	(cinco)	No suficiente	No acreditado
g) 4.0 hasta 4.9	4	(cuatro)		
h) 3.0 hasta 3.9	3	(tres)		
i) 2.0 hasta 2.9	2	(dos)		
j) 1.0 hasta 1.9	1	(uno)		
k) 0 hasta 0.9	0	(cero)		

Artículo 13. La Secretaría Académica del CEDART deberá enviar las calificaciones finales ordinarias y extraordinarias a la DSE en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores al plazo establecido por la DSE. Las calificaciones finales ordinarias y extraordinarias de cada signatura se expresarán mediante valores numéricos de acuerdo con la siguiente escala:

a) 10	(diez)	Excelente	Acreditado
b) 9	(nueve)	Muy Bien	
c) 8	(ocho)	Bien	
d) 7	(siete)	Regular	
e) 6	(seis)	Suficiente	
f) 5	(cinco)	No suficiente	No acreditado

Artículo 14. Ninguna calificación aprobatoria será renunciable.

Título Tercero. De la Acreditación Capítulo Único

Artículo 15. El alumno/a acreditará una asignatura cuando obtenga mínimo seis (6) de calificación en las tres evaluaciones ordinarias de ésta, es decir, tres evaluaciones parciales acreditadas. Asimismo, acreditará la asignatura cuando obtenga seis (6) de calificación en dos evaluaciones parciales y acredite la evaluación ordinaria final, lo cual, de conformidad con el artículo 13, le otorgará un promedio igual o superior a 6 (seis).

Artículo 16. Cuando un alumno/a no se presente a una evaluación de Nivelación o a Título de Suficiencia se asentará la notación NP (no presentó); sin embargo, la evaluación se contabilizará dentro del número de oportunidades de regularización.

Artículo 17. Los alumnos/as que como resultado de las evaluaciones ordinarias no acrediten alguna asignatura deberán sujetarse a los procedimientos de regularización señalados en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 18. El área de Servicios Escolares de cada CEDART, comunicará mediante los medios que determine convenientes, y durante los primeros cinco días hábiles posteriores a la entrega de los resultados de las evaluaciones por parte de los o las docentes, las calificaciones ordinarias y finales a los alumnos/as y a los padres, madres de familia o tutores/as.

Título Cuarto. De las Evaluaciones **Capítulo I. De la Evaluación Ordinaria**

Artículo 19. Se considera Evaluación Ordinaria a la valoración del conjunto de saberes que conforman las unidades de competencia establecidas en cada uno de los bloques del programa de estudios de una asignatura.

Artículo 20. Durante el semestre se deberán realizar tres evaluaciones ordinarias, en las cuales la o el docente deberá emplear medios acordes a las características de la asignatura que permitan valorar el logro de las unidades de competencia establecidas en el programa de estudios por parte de los alumno/as.

Artículo 21. Podrán presentar evaluaciones ordinarias las y los alumnos que cumplan con los requisitos que al efecto fijen las o los docentes de la asignatura al inicio del semestre en su plan de trabajo, avalado por la Secretaría Académica de conformidad con el Plan y los programas de estudios, y cumplan con el 80% de asistencia en cada una de las asignaturas.

Artículo 22. Las evaluaciones ordinarias serán efectuadas por la o el profesor titular de la asignatura y podrán ser de carácter teórico o teórico-práctico, de acuerdo con la naturaleza de la asignatura.

Artículo 23. Las alumnas que se ausenten de una evaluación ordinaria por situaciones de: embarazo, parto, post parto, control de niño/a sano/a o enfermedades del hijo/a, tendrán derecho a que se programe nuevamente la evaluación, presentando certificado médico o comprobante de salud a la Secretaría Académica del Centro.

Artículo 24. Las alumnas que actualicen lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento, tendrán derecho a acceder a un sistema de evaluación flexible en tanto la situación de embarazo o de maternidad les impida asistir regularmente a sus actividades académicas. Para dicha situación, las y los docentes deberán considerar mecanismos de evaluación acordes con la situación médica de las alumnas.

Artículo 25. Las inasistencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 23 de este ordenamiento, no serán consideradas para efectos del porcentaje de asistencia que deben cubrir las alumnas conforme al artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 26. Cuando un alumno/a no se presente a una evaluación ordinaria se asentará la calificación de cero (0).

Sección I. De la Inasistencia

Artículo 27. La Secretaría Académica recibirá los justificantes médicos y los permisos escritos de padre, madre o tutor/a para justificar las inasistencias a fin de que a través de ésta se informe a cada uno de las y los profesores.

Artículo 28. El justificante por inasistencia deberá entregarse a la Secretaría Académica en un tiempo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se produjo la inasistencia. En caso de no entregarse el justificante correspondiente en la temporalidad señalada se considerará como falta.

Artículo 29. Las inasistencias justificadas no eximen al alumno/a de cumplir con sus tareas, reportes y trabajos vistos en las clases que no asistió.

Sección II. De las Tutorías

Artículo 30. Las Tutorías son un mecanismo de orientación, apoyo y seguimiento de las necesidades de aprendizaje de los alumnos/as durante su trayectoria escolar, las cuales han sido establecidas para corregir metodologías de trabajo y estudio a fin de alcanzar las competencias de las asignaturas donde no las haya logrado adquirir.

Artículo 31. Considerando que las Tutorías se desarrollan a lo largo del ciclo escolar, las y los docentes encargados tendrán que orientar los procesos didácticos hacia el logro de la competencia prevista en el programa de la asignatura.

Artículo 32. Podrán acceder a las Tutorías alumnos/as que después de una evaluación ordinaria no hayan acreditado alguna(s) asignatura(s), previa autorización de la Dirección del Centro.

Artículo 33. Las tutorías se desarrollarán a lo largo del ciclo escolar de conformidad con la planeación académica y con los recursos con que disponga cada CEDART.

Capítulo II. De la Evaluación Ordinaria Final

Artículo 34. La Evaluación Ordinaria Final tiene por objeto que, al término de cada semestre, las y los alumnos evidencien la obtención de las competencias que en las evaluaciones ordinarias parciales no hayan sido obtenidas. Tendrán derecho a presentarla quienes:

- I. Cumplan con el 80% de asistencia en la asignatura.
- II. Hayan acreditado al menos dos evaluaciones parciales ordinarias.

Artículo 35. De conformidad con el artículo anterior, la calificación obtenida en la Evaluación Ordinaria Final será asentada como calificación final del periodo semestral ordinario no acreditado.

Artículo 36. La calificación final se obtendrá de promediar las calificaciones aprobatorias obtenidas en las Evaluaciones Ordinarias Parciales con la Evaluación Ordinaria Final.

Artículo 37. Cuando el alumno/a acredite tres evaluaciones ordinarias, quedará exento/a de presentar la Evaluación Ordinaria Final y su calificación final será el resultado del promedio obtenido en las mismas.

Artículo 38. Cuando un alumno/a no se presente a una Evaluación Ordinaria Final se asentará la calificación de cero (0) y para aquel alumno/a que no acredite la Evaluación Ordinaria Final se le asignará la calificación que corresponda, y sólo podrán acreditar la asignatura mediante las opciones de regularización que señala el artículo 40 de este Reglamento. El registro de calificación final deberá corresponder al criterio establecido en el artículo 13 inciso f) de este Reglamento.

Capítulo III. De la Regularización

Artículo 39. La regularización es el procedimiento mediante el cual los alumnos/as podrán acreditar fuera del periodo ordinario, las asignaturas que adeuden. La calificación obtenida en la regularización será la que se asiente en los registros correspondientes.

Artículo 40. Los alumnos/as podrán optar por las siguientes formas de regularización de asignaturas:

- I. Examen de Nivelación,
- II. Recursamiento,
- III. Examen a Título de Suficiencia.

Artículo 41. El alumno/a será aprobado/a en cualquier forma de regularización cuando obtenga una calificación final mínima de 6 (seis).

Sección I. Del Examen de Nivelación

Artículo 42. El Examen de Nivelación es el mecanismo para regularizar académicamente a un alumno/a que no logró la acreditación de una asignatura en los periodos ordinarios y tiene por objeto calificar la posesión de los saberes del sustentante relativos a la competencia establecida en el programa de la asignatura.

Artículo 43. De acuerdo con la naturaleza de la asignatura, el Examen de Nivelación podrá efectuarse mediante evaluación oral o escrita, presentación de informe de investigación, participación en prácticas, ensayo o presentación escénica.

Artículo 44. Sólo tendrán derecho a presentar Examen de Nivelación los alumnos/as que adeuden un máximo de seis asignaturas en el mismo semestre y que tengan como mínimo el 60% de asistencia en las asignaturas no acreditadas.

Artículo 45. El alumno/a contará con dos oportunidades por semestre para presentar Examen de Nivelación, primera y segunda vueltas, de una misma asignatura durante los meses de enero y febrero para semestres nones y los meses de julio y agosto para semestres pares, la primera oportunidad al final del semestre correspondiente con un lapso de 15 días hábiles entre primera y segunda vuelta. En caso de continuar con la reprobación deberá optar por el Recursamiento, lo que, en su caso, le otorgará el derecho a una segunda y definitiva oportunidad para presentar Examen de Nivelación, primera y segunda vueltas, después de terminar el ciclo ordinario, en caso de no acreditar de nuevo las asignaturas. De continuar con la reprobación causará baja definitiva de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 42 del Reglamento General de Inscripciones para los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes, salvo lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de este Reglamento.

Artículo 46. El Examen de Nivelación será aplicado por la o el docente que impartió la asignatura o por sinodales de la Academia respectiva designados por el o la Directora del CEDART, en caso de que el titular de la asignatura no se presente por cualquier causa.

Artículo 47. El alumno/a podrá contar con asesorías para la presentación del Examen de Nivelación, de conformidad con la planeación académica y los recursos con lo que dispongan cada CEDART.

Artículo 48. La Dirección del CEDART designará a las o los docentes encargados de las asesorías y la Dirección del CEDART determinará el número de asesorías y horarios. De esta situación deberán ser informados por escrito las y los docentes y los alumnos/as dos días hábiles antes del inicio de las asesorías.

Sección II. Del Recursamiento

Artículo 49. El Recursamiento es la forma de regularización mediante la cual el alumno/a cursa nuevamente la(s) asignatura(s) que no haya aprobado después del Examen de Nivelación.

Artículo 50. Los alumnos/as que agoten sus posibilidades de regularización de asignaturas mediante Examen de Nivelación, deberán recurrirlas en el ciclo escolar siguiente al que se dio la reprobación.

Artículo 51. El alumno/a que repruebe en un mismo semestre hasta cinco asignaturas, después de presentar sus oportunidades de Examen de Nivelación, y no adeude asignaturas de semestres anteriores deberá recurrirlas.

Artículo 52. Para efectos del artículo 51 de este Reglamento, dado que el Plan de Estudios de los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es de administración semestral, los alumnos/as recursores/as serán dados de baja temporal, como lo señala el artículo 47, fracción III del Reglamento General de Inscripciones para los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con la finalidad de que las asignaturas a recurrir sean programadas en el semestre que corresponda.

Sección III. Del Examen a Título de Suficiencia

Artículo 53. El Examen a Título de Suficiencia es un mecanismo de regularización de hasta cuatro asignaturas que se autoriza a los alumnos/as inscritos en quinto y sexto semestres, para lo cual deberán demostrar la posesión de los saberes, habilidades, destrezas y actitudes que correspondan a las competencias establecidas para las asignaturas en adeudo.

Los alumnos/as tendrán un plazo de cinco días hábiles posteriores a la entrega de la calificación no aprobatoria, para solicitar por escrito a la Secretaría Académica la Evaluación a Título de Suficiencia.

Artículo 54. El Examen a Título de Suficiencia tiene por objeto que:

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICAS

- I. Los alumnos/as que se encuentren inscritos/as en el sexto semestre de su formación, adeuden máximo cuatro asignaturas y hayan agotado sus oportunidades de regularización establecidas en el artículo 40, inciso I de este Reglamento, tengan la posibilidad de aprobar la totalidad de asignaturas incluidas dentro del Plan de estudios en tres años (seis semestres) evitando el recursamiento.
- II. Los alumnos/as que se encuentren inscritos/as en el quinto semestre de su formación, adeuden máximo cuatro asignaturas y hayan agotado sus oportunidades de regularización establecidas en el artículo 40, inciso I de este Reglamento, tengan la posibilidad de ser promovido al sexto semestre sin adeudo de asignaturas y evitando el recursamiento.
- III. Los alumnos/as que hayan llegado al límite de tiempo en que pueden estar inscritos/as, adeuden máximo cuatro asignaturas y hayan agotado sus oportunidades de regularización establecidas en el artículo 40, incisos I y II de este Reglamento, tengan la posibilidad de aprobar la totalidad de asignaturas incluidas dentro del Plan de estudios en cuatro años (ocho semestres).

Artículo 55. Para autorizar la presentación del Examen a Título de Suficiencia, la Dirección del CEDART confirmará que el alumno/a actualiza lo señalado en alguno de los incisos del artículo 54 de este Reglamento. Los exámenes a Título de Suficiencia serán aplicados por el número de sinodales que determine la Dirección del CEDART, éstos deberán ser docentes miembros de la Academia a la que pertenezca la asignatura a evaluar y deberán considerar mecanismos de evaluación acordes con la naturaleza de la misma.

Artículo 56. Los alumnos/as que no logren acreditar los exámenes a Título de Suficiencia señalados los incisos I y II del artículo 54 de este Reglamento, podrán acceder al Recursamiento y posteriormente, de ser necesario, al Examen de Nivelación para acreditar las asignaturas presentadas. De continuar la reprobación de las mismas asignaturas no tendrán opción de solicitar nuevamente la presentación de Examen a Título de Suficiencia, por lo que causarán baja definitiva de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 42 del Reglamento General de Inscripciones para los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Artículo 57. Los alumnos/as que no logren acreditar el Examen a Título de Suficiencia de conformidad con el inciso III del artículo 54 de este Reglamento causarán baja definitiva de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 42 del Reglamento General de Inscripciones para los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes.

Título Quinto. De la Revisión y la Reinstalación de la Evaluación y de la Rectificación de Calificación

Capítulo I. De la Revisión de la Evaluación

Artículo 58. La Revisión de la Evaluación es un recurso de los alumnos/as para solicitar la comprobación del resultado de una evaluación cuando presuman que éste no corresponde con su nivel de aprendizaje. La Revisión de la Evaluación corresponde de manera exclusiva a las asignaturas de carácter teórico y sólo procede previa autorización de la Dirección del CEDART en acuerdo con la Academia a la que corresponda la asignatura en cuestión.

Artículo 59. El resultado de la revisión puede ser:

- I. Ratificación de calificación.
- II. Rectificación de calificación.
- III. Reposición de la Evaluación.

Artículo 60. La Reposición de la Evaluación es una determinación que toma la autoridad escolar, tras revisar el caso, para que el alumno/a que ha solicitado revisión de la Evaluación sea evaluado de nueva cuenta, porque se presume que el resultado de una Evaluación no corresponde a las características del aprendizaje que se busca valorar o cuando los procedimientos o condiciones en que fue aplicada influyeron de manera negativa en el resultado.

Capítulo II. De la Reinstalación de la Evaluación

Artículo 61. La Reinstalación de la Evaluación es la acción que la autoridad escolar determina, para que el alumno/a sea valorado de nueva cuenta cuando el resultado de una Evaluación de alguna asignatura práctica no correspondió a las características del aprendizaje que se busca valorar o cuando los procedimientos o condiciones en que fue aplicada influyeron de manera negativa en el resultado, y sólo procede previa autorización de la Dirección del CEDART, tras analizar el caso, en acuerdo con la Academia a la que corresponda la asignatura en cuestión.

Capítulo III. De la Rectificación de Calificación por Error Administrativo

Artículo 62. En caso de existir error administrativo procederá la Rectificación de la calificación final de una asignatura, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite por escrito ante la Secretaría Académica del CEDART, por el alumno/a o el profesor/a interesados/as, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones.
- II. Que el profesor/a que haya firmado el acta respectiva indique por escrito y anexando el respaldo documental necesario, la existencia del error a la Secretaría Académica del Centro durante los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que dio a conocer las calificaciones, mediante el resguardo definitivo en el sistema de administración y control escolar.

La Secretaría Académica del CEDART dará a conocer el resultado de la rectificación al alumno/a en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de rectificación presentada por el o la docente.

Capítulo IV. Disposiciones Comunes

Artículo 63. La o los profesores deberán informar a sus alumnos/as del resultado de las evaluaciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la presentación de la Evaluación, como lo indica el artículo 11, letra A, fracción XXI del Código de Conducta de las Alumnas y los Alumnos del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 64. El alumno/a tendrá un plazo de cinco días hábiles posteriores a la entrega de la calificación para ejercer su derecho a solicitar por escrito los recursos de Revisión, Reinstalación o Rectificación, ante la Secretaría Académica.

Artículo 65. A petición del alumno/a interesado/a, la Dirección del CEDART resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud de Revisión o Reinstalación de la Evaluación y, en su caso, fijará fecha para que se efectúe.

Artículo 66. La Dirección del CEDART designará una comisión formada por profesores/as que integran la Academia a la que pertenezca la asignatura de que se trate, para que lleve a cabo la revisión o la reinstalación de examen según corresponda.

Artículo 67. El resultado de la revisión o la reinstalación será inapelable y deberá ser dado a conocer por escrito al alumno/a.

Artículo 68. La Dirección del CEDART notificará la rectificación de calificación final por error administrativo a la SESE en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la solicitud del alumno/a o la entrega del informe que indique el error por parte del profesor/a.

Título Sexto. De la Certificación

Capítulo Único

Artículo 69. El alumno/a que haya acreditado la totalidad de las asignaturas incluidas dentro del plan de estudios, obtendrá el certificado de estudios del Bachillerato de Arte y Humanidades con Enfoque Educativo por Competencias.

Artículo 70. El alumno/a que sea motivo de baja por cualquiera de las condiciones expresadas en este Reglamento o el Reglamento General de Inscripciones para los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, tendrá derecho a solicitar un certificado parcial en el que consten las asignaturas que haya cursado y las calificaciones obtenidas.

Artículo 71. Antes de entregar el certificado de estudios, la Dirección del CEDART comprobará si el alumno/a no tiene adeudos de material. En su caso deberá restituir o cubrir el costo del material adeudado.

Transitorios

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por parte de la Dirección General del Instituto. Será revisado a los seis meses de su autorización periodo durante el cual las escuelas podrán enviar sus observaciones y propuestas para su adecuación o modificación.

Segundo. Transcurrida la primera revisión a los seis meses de su implementación, las posteriores se efectuarán cada dos años a petición de la SGEIA o de los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Tercero. Para la atención del proceso de transición de alumnos inscritos en el plan de estudios del Bachillerato de Arte y Humanidades 1994, y que por alguna razón deban transitar al plan de estudios del Bachillerato de Arte y Humanidades con enfoque educativo por competencias, la Dirección de Asuntos Académicos aplicará una tabla de equivalencias de asignaturas para resolver la acreditación de aquellas asignaturas de nueva creación que aparezcan en los semestres.

Cuarto. Los alumnos con inscripción inicial en el plan de estudios del Bachillerato de Arte y Humanidades 1994, que por alguna razón deban reincorporarse en el 5° o 6° semestres del plan de estudios del Bachillerato de Arte y Humanidades con enfoque educativo por competencias, deberán cursar las asignaturas de este plan de estudios. El certificado que se les expida al término de los estudios se hará con base en el plan de estudios de 1994, el ajuste respecto de las diferencias de asignaturas se hará conforme a la tabla de equivalencia establecida por la Dirección de Asuntos Académicos. Tal circunstancia deberá ser informada a los alumnos y a los padres de familia o tutores al inicio del semestre.

REFORMA AÑO 2016

Primero. Se reforma el presente ordenamiento derivado de la consulta de la comunidad de los Centros de Educación Artística.

Segundo. Las reformas del presente Reglamento entrarán en vigor al inicio del ciclo escolar 2016-2017.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o algún Centro de Educación Artística.

Cuarto. El presente Reglamento será publicado en la página del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Enmienda del 1 de febrero de 2017

Primero. Se enmiendan los artículos 5, 13, 15, 35, 36, 37, 38 y 51 del presente Reglamento.

Segundo. La presente enmienda entrará en vigor al día siguiente de su autorización.